

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once(11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos. **2022-00795**

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de la actora contra el inciso final de auto de 7 de julio de 2023, por el cual se negó la solicitud de abono en cuenta.

Arguye el inconforme que: *“La madre del niño demandante me otorgó poder a mi junto a la sociedad en la que laboro para adelantar la presente demanda, otorgándome facultad expresa para «solicitar, cobrar, reclamar y/o recibir depósitos judiciales», solicitando expresamente que «las órdenes de pago emitidas se giren a nombre del apoderado o la sociedad», mandato que cumple los requisitos legales formales y sustantivos, al punto que en el auto admisorio se me reconoció personería en dichos términos. Ahora bien, el cobro de depósitos judiciales no es un acto reservado exclusivamente a la parte o mandante, pues ningún precepto normativo así lo dispone, toda vez que el artículo 77 del Código General del Proceso dicta que: (i) el poder para litigar se entiende conferido para solicitar, entre otras cosas, «formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante»; (ii) pero no así frente a los «actos reservados por la ley a la parte misma», como puede ser el amparo de pobreza, el interrogatorio de parte en audiencia, la conciliación, etc.; (iii) las facultades de recibir, allanarse y disposición del litigio deben ser expresas. Si bien se acepta que el acuerdo reglamentario del pago de depósitos judiciales, de inferior jerarquía normativa, arguye el vocablo «beneficiario», la ley como norma de superior jerarquía no impone dicha actuación de reserva o resorte exclusivo de la parte, por cuanto nada prohíbe a la misma otorgarle facultad expresa a su apoderado para retirar los depósitos judiciales que se causen, tal vez por su propia convicción o para evitar realizar diligencias desgastantes que solo un profesional en derecho conoce mejor. El juez de la causa no puede desconocer los términos del mandato conferido que fueron expuestos, pues el reconocimiento de personería es una decisión autónoma de la parte misma, al respecto la Corte Constitucional bien determinó que: «sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento, es simplemente declarativa» (T-348 de 1998). La decisión adoptada de negar el pago de depósitos judiciales al suscrito porque debe ser directamente la madre del menor de edad demandante, es por demás, un exceso ritual manifiesto e incurre en una vía de hecho por defecto procedimental al no acatar los términos del poder conferido, en cuyo caso ya se declaró su reconocimiento en el auto admisorio. 5.2. Sobre el reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial del demandado. Si el juez considera que el poder otorgado no faculta para cobrar depósitos judiciales, por elemental razón y amparado en el principio de igualdad de trato, solicito que se indique en el auto de la fecha por medio del cual se le reconoció personería a la abogada Jessica Lorena Guevara Angulo que, si bien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado, no lo es «en los términos y para los fines del poder conferido» como quedó en la providencia, sino expresamente que no tendrá facultad para cobrar ni reclamar depósitos judiciales. Es que no se explica la razón por la cual se le está reconociendo personería respetándole a ella los términos y fines pactados con el padre demandado y, al extremo demandante si se le limita las facultades expresamente otorgadas por la progenitora del niño demandante, pues se reitera que si otorgó poder expreso para retirar y cobrar esos depósitos, no hay razón para que la juez ahora acuda a una norma de inferir jerarquía como un acuerdo en aras de interpretar restrictivamente la palabra «beneficiario» dictaminando que la misma hace alusión a la parte y no al apoderado, como si tal*

acto fuera reservado a aquella, sin existir norma con fuerza material de ley que así lo describa".

Finalmente, requiere se revoque en su integridad el auto del 7 de julio de 2023, mediante el cual negó el pago de depósitos judiciales a favor del suscrito y, se ordene el pago de los depósitos judiciales causados hasta la fecha a favor del apoderado judicial de la parte demandante respetando el poder conferido por ella; Se modifique parcialmente el auto del 7 de julio de 2023 frente al reconocimiento de personería a la abogada Jessica Lorena Guevara Angulo en el sentido de que no se le reconoce tal calidad «en los términos y para los fines del poder conferido», sino que se excluye expresamente la facultad para cobrar, recibir o reclamar depósitos judiciales, aún a pesar de que el demandado le haya otorgado tal facultad, y se conceda el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### **Consideraciones:**

En aras de determinar si le asiste o no razón al suplicante, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones, así:

*"Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.*

*El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

*Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

***Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio"* (énfasis añadido).**

Así las cosas, es claro que la orden de abono en cuenta, es para el beneficiario de los alimentos, que para en caso lo es el menor de edad E. IVÁN BORJA SAYA representado por su progenitora, debiendo ser esta la titular de la cuenta y no su apoderado judicial, conforme a lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 13

del Acuerdo citado, además, de haberse solicitado el pago de su depósito por este medio.

Ahora, si bien la señora MAGALI SAYA BANGUERA, le otorgo facultad expresa para "*«solicitar, cobrar, reclamar y/o recibir depósitos judiciales»*", solicitando expresamente que "*«las órdenes de pago emitidas se giren a nombre del apoderado o la sociedad»*", es de tener en cuenta, que, conforme a lo preceptuado en el acuerdo de depósitos judiciales, no basta la autorización para el cobro de estos por parte del beneficiario, sino que deben cumplirse dos condiciones: **(i) Que la orden de pago sea emitida por los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos (ii) Que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.**

Así entonces, verificada la actuación, con el fin de emitir la orden de pago con consignación en cuenta, se advirtió que quien solicita la misma y aporta número de cuenta no es el beneficiario de los alimentos sino el apoderado, por lo que el segundo de los requisitos no se cumple, sin que ello implique desconocimiento del mandato toda vez que atendiendo precisamente las facultades de cobro otorgadas por la parte actora al apoderado, se emitieron las órdenes de pago dirigidas al Banco Agrario de Colombia a nombre del abogado Luis Beltrán Prada Méndez, en garantía y protección del menor E. IVÁN BORJA SAYA.

De otra parte cuestiona el togado, que el despacho se está acogiendo a una normatividad de menor jerarquía, como es el acuerdo reglamentario del pago de depósitos judiciales, olvidando que los juzgados en los trámites administrativos se rigen por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con facultades Constitucionales y conforme lo reglado en la Ley 270 de 1996, por lo que la decisión tomada en el auto fustigado no resulta caprichosa, ni antojadiza.

En consecuencia, no son de recibo sus argumentos para revocar el auto recurrido y entrar a ordenar el pago con abono en cuenta del apoderado, dado que no es el beneficiario de los alimentos que se reclaman en el presente proceso.

En relación con el reconocimiento de personería que se le hiciera a la abogada Jessica Lorena Guevara Angulo, ha de partirse por decir que, el artículo 73 del Código General del Proceso, establece: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducta de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permite su intervención directa*" y el artículo 74, prevé: "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*".

Anotado lo anterior, tenemos que en el presente caso que el mandato conferido por el señor Fernando Iván Borja, en su contenido faculta expresamente a la mandataria para "*modificar, corregir o adicionar el*

*presente poder en lo expresamente relacionado con este mandato. Además, le otorgó facultades estipuladas de conformidad con el art.77 del Código General del proceso, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, desistir, retirar cobrar títulos ejecutivos y fraccionar depósitos judiciales en mi nombre y proponer tacha de falsedad de los documentos incorporados al expediente”.*

Debe observar el recurrente que las facultades aquí otorgadas por la parte demandada, para cobro de depósitos judiciales, son diferentes a la de “Orden de pago con consignación en cuenta” reglamentada por el Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021, y tal como se dispuso y fue manifestado por el poderdante en su escrito de poder, se pronunció el despacho, para reconocer personería a su apoderado“ *en los términos y para los fines en el conferido”.*

Es claro entonces, que no le asiste razón al apoderado judicial para buscar por esta vía la revocatoria del auto atacado, pues el poder lleva implícito un acto de apoderamiento, de manera que, en atención al principio de primicia del derecho sustancial sobre las formas legales, es posible reconocer personería a la profesional Jessica Lorena Guevara Angulo, para actuar en nombre y representación legal del demandado, pues de no hacerlo, se instituiría en una violación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Por consiguiente, el recurso no está llamado a prosperar, así como tampoco se concederá la alzada, como quiera que este asunto corresponde a un proceso de única instancia y no admite conceder la instancia de conformidad con el numeral 7º del artículo 21 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

- 1. NO REVOCAR** el auto de 7 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NO CONCEDER** la apelación, por tratarse de un asunto de única instancia a voces del artículo 21-7 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez<sup>2</sup>

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5668a380386c13048ff7b8f942eb035b226823b7be21c48470f03f7cf212b7**

Documento generado en 11/10/2023 01:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**